

Diario Penal, Columna de Opinión - 11.09.2015

NOLITE IUDICARE

COMENTARIOS DE ACTUALIDAD PENAL INDEPENDIENTES Y CRÍTICOS

Por Daniel R. Pastor

EPISODIO 1:

LA INTRODUCCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN

DE LA PUNIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO*

I. Inexplicablemente la ley 27.147 de junio de 2015 reformó cuestiones esenciales del Código Penal¹. Esto es inexplicable, ante todo, porque un Anteproyecto de Código Penal², que lo reforma integralmente, también por tanto en cuestiones esenciales, está a discusión de la comunidad desde 2014 después de la laboriosa tarea de una comisión plural que cumplió con la encomienda que le atribuyó un muy fundado decreto del Poder Ejecutivo Nacional³.

Pero no solo por ello es inexplicable esta reforma del Código Penal, motivada por la aprobación, en diciembre de 2014, de un nuevo Código Procesal Penal de la Nación⁴, a cuyo *paquete* de leyes de implementación pertenece esta norma⁵.

Entre otras nuevas instituciones la reforma de la ley citada incorporó al art. 59 del Código Penal, como nuevo inc. 6.º, la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad⁶ en estos términos:

“Art. 59. *La acción penal se extinguirá:*

6) *Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.*

* Agradezco muy cordialmente a los colegas María Elena Lumiento y Juan Pablo Alonso la lectura crítica del primer borrador de este borrador.

¹ Aprobada el 10 de junio de 2015, publicada en el B.O. de 18 de junio de 2015.

² En Zaffaroni, E. Raúl/Carlés, Roberto (dirs.): *Anteproyecto de Código Penal de la Nación. Aportes para un debate necesario*, Buenos Aires, 2014, puede ser visto el texto de ese cuerpo normativo, cuadros comparativos y más de cuarenta artículos de discusión sobre las disposiciones de un proyecto terminado el 14 de febrero de 2014.

³ Decreto n.º 678/2012.

⁴ Ley 27.063 de 4 de diciembre de 2014, publicada en el B.O. de 10 de diciembre de 2014.

⁵ Leyes 27.145 a 27.150, todas aprobadas el 10 de junio de 2015 y publicadas en el B.O. de 18 de junio de 2015.

⁶ Aunque se considere a estas situaciones como impedimentos procesales (“la acción penal se extinguirá”) su efecto es no permitir, ya desde su constatación, la aplicación de pena al posible responsable y sólo, por consiguiente, impiden con razón la realización del proceso mismo; pero son, desde el punto de vista del derecho sustantivo, causas de exclusión de la punibilidad (ver, más detalladamente al respecto, Pastor, Daniel: “Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales”, en Lascano, Carlos [dir.]: *Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin*, Córdoba, 2001, p. 793 y ss.).

La euforia por la víctima, al penetrar en los sistemas penales en las últimas décadas del siglo pasado y confluir con una consolidada euforia por el autor⁷, dio lugar en la ciencia europea a una línea de compromiso en el tratamiento de la cuestión penal en clave de composición víctima-autor⁸. Esto tuvo rápida repercusión en el derecho penal, que consideró introducir la reparación del daño como tercera vía de su universo de sanciones, junto a la pena y a las medidas de seguridad⁹. Esta tendencia fue difundida tempranamente entre nosotros por Julio Maier¹⁰ y, muy pronto, repetida por casi todos, cada vez más, hasta llegarse ahora a la incorporación de la reparación del perjuicio, con un alcance insospechado, en el Código Penal argentino.

No interesa aquí, todavía, la extravagante explicación de las razones por las que fue introducida *ahora*, juntos a otras¹¹, esta nueva causa de impunidad de hechos de otro modo punibles¹². Lo que importa en este momento es ese *alcance* de la exclusión de la punibilidad por la reparación de los daños ocasionados con el supuesto delito.

Lo primero que se advierte, con toda claridad, es que para la procedencia de esta razón de impunidad no es preciso que haya también conciliación, dado que la reparación es una alternativa a la conciliación según la separación prevista por el nuevo inc. 6.º del art. 59 del CP (“conciliación o...”) ¹³. Tampoco se puede invocar una sinonimia, porque son dos cosas bien distintas, una es un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa. Decisivo resulta, por lo demás,

⁷ Hirsch, Hans: “Zur Stellung des Verletzten im Straf- und Strafverfahrensrecht”, en A. Kaufmann-GS, Köln-Berlin-Bonn-München, 1989, p. 699 y ss.

⁸ Corriente de pensamiento analizada en detalle en Eser, Albin/Kaiser, Günther/Madlener, Kurt: *Neue Wege der Wiedergutmachung im Strafrecht*, Freiburg im Breisgau, 1992.

⁹ Roxin, Claus, “Die Wiedergutmachung im System der Strafzwecke”, en Schöch, Heinz (comp.): *Wiedergutmachung und Strafrecht*, München, 1987, p. 37 y ss.

¹⁰ Maier, Julio (comp.), *De los delitos y de las víctimas*, Buenos Aires, 1992, obra que propagó en castellano justamente esos trabajos de Hirsch, Eser y Roxin. Ver también Maier, Julio: “El ingreso de la reparación como tercera vía al Derecho Penal argentino”, en Maier, Julio/Binder, Alberto (comps.): *El Derecho Penal hoy. Homenaje al Prof. David Baigún*, Buenos Aires, 1995, p. 42 y ss.

¹¹ Art. 59, inc. 5.º: aplicación de un criterio de oportunidad, inc. 6.º: conciliación e inc. 7.º: cumplimiento de las condiciones de una suspensión del proceso a prueba.

¹² La demencial separación de competencias legislativas entre un legislador para las normas sustantivas (parlamento nacional) y otro para las procesales (parlamentos locales), fruto de todo tipo de conflictos evitables, propia de Argentina y de nadie más desde que Suiza se escapó de ese manicomio en 2007 (antes un CP para toda la confederación y tantos códigos procesales como cantones [más uno federal]; ahora un solo CPP para todos), llevó a esta idea reciente, muy compleja, de que el legislador nacional efectúe una retrodelegación de la competencia penal al legislador local en ciertas materias vinculadas al régimen de la acción para evitar las objeciones constitucionales que se formulaban contra la regulación local de esos temas.

¹³ Sigo en esto la explicación ya sostenida en Pastor, Daniel: *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, 2015, p. 46 y ss.

que el inc. 6.º del art. 59 del CP las separa, las distingue con esa “o” que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes.

Según la norma en estudio, ya se vio, esa impunidad por reparación de los daños opera “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”, esto es, según el régimen de enjuiciamiento que rige el caso de que se trate, lo cual nos remite a dos situaciones respecto de las cuales formularé en lo que sigue unas hipótesis de interpretación que no son más que eso; no son soluciones, son meras propuestas para el análisis que tendrán que hacer aquellos que deban resolver estas cuestiones con poder de imperio, pero también con argumentos.

II. Hay códigos procesales, como el todavía vigente para la jurisdicción nacional (ley 23.984) y el nuevo aprobado en 2014 (ley 27.063), que no establecen condicionamientos para la procedencia de esta nueva causa de exclusión de la punibilidad más que su ocurrencia en los términos de las normas materiales. De este modo, si en un proceso regido por cualquiera de esos códigos se produce una “reparación integral del perjuicio”, eficiente en términos sustantivos civiles, se extinguiría la acción penal, pues “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” no existe ningún otro requisito adicional para que ello suceda¹⁴.

Tendríamos ahora un derecho penal que sería verdaderamente subsidiario del derecho resarcitorio, debido a que si lo afirmado es correcto resultaría impune todo delito respecto del cual, cualquiera que se la figura aplicable, haya sido reparado completamente el daño. Una conclusión muy difícil de afrontar¹⁵. Sin embargo, la regulación de la ley penal parece avalarla, con independencia de nuestras preferencias y opiniones acerca de la conveniencia de su existencia y de su amplitud.

El CPPN de 1991 no condiciona la procedencia de la extinción por este motivo. Lo mismo sucede con muchos códigos procesales locales que tampoco determinan requisitos o limitaciones ulteriores a la reparación completa del daño como causa de extinción de la punibilidad, prevista por la ley penal para todos los delitos. El nuevo CPPN pone condiciones para la procedencia de la conciliación¹⁶, pero para la cancelación de la punibilidad por “reparación integral del perjuicio”, en cambio, no regula nada y ya vimos que son instituciones diversas, por lo cual no puede aplicarse a la

¹⁴ Debo la percepción de esta posible consecuencia de la reforma penal de junio de 2015 y el nacimiento de mi curiosidad por entender sus alcances a los colegas José I. Cafferata Nores y Darío Vezzaro, quienes fueron los primeros en advertir la nueva situación y plantear el efecto extintivo de la acción, por mandato del inc. 6.º del art. 59 del CP, que conlleva toda reparación integral del perjuicio en casos regidos por leyes procesales que no exigen otros presupuestos de procedencia para la extinción de la acción por ese motivo.

¹⁵ Con toda la complejidad que supone otorgar impunidad irrestricta a quien tenga capacidad resarcitoria ilimitada. También por la posibilidad, en el caso de que el imputado no pueda satisfacer la reparación integral, de que la supuesta víctima actúe *extorsivamente* para emitir su libre deuda al precio más alto que, por debajo del total, pueda alcanzar a pagarle el imputado.

¹⁶ Que se trate de delitos patrimoniales no muy violentos e imprudencias sin daños gravísimos o irreversibles (CPPN, art. 34).

procedencia de una los requisitos previstos para la otra¹⁷. Es más, tal como me lo hizo ver la colega María José Turano¹⁸, el CPPN de 2014 permite a la defensa plantear la reparación en la audiencia de control de la acusación (art. 246, inc. d) y señala, en consecuencia, que la reparación es motivo de sobreseimiento (art. 236, inc. g), sin imponer a su procedencia ningún otro requisito.

Un aporte en esta dirección interpretativa tan amplia, aunque también pueda ser visto como otra contribución más a la confusión general, lo brinda otra vez la ley 27.147, en esta ocasión tanto con el nuevo inc. 7.º del art. 59 del CP, que reintroduce como motivo de extinción de la acción¹⁹ el cumplimiento de las condiciones de la suspensión a prueba “*de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes*”, como con el nuevo art. 76 del CP, para el cual la “*suspensión a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título*”. Esta podría ser una herramienta de interpretación auténtica y contemporánea para los alcances de la reparación: ante la falta de regulación total o parcial en la ley procesal correspondiente regiría la disposición incondicional de la ley sustantiva (inc. 6.º del art. 59 del CP).

En suma, para esta primera situación en la que el régimen de enjuiciamiento no impone requisitos para la procedencia de la reparación completa del perjuicio como causa de extinción de la acción, ésta quedaría extinguida siempre que se produzca aquella. Para estos sistemas procesales de reparación incondicionada del daño la cancelación de la punibilidad por este motivo estaría determinada sólo por el acaecimiento del motivo y abarcaría todos los casos, pues “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” significa que si éstas no establecen otras exigencias adicionales la extinción prevista por el art. 59, inc. 6.º del CP procede sin más requisitos.

III. La segunda situación a considerar ahora es la de la validez de las disposiciones procesales que sí condicionan, cualquiera que sea el modo, las causas de extinción de la acción previstas por la ley penal.

Después de muchos años de pacífica aceptación, compartida también con el derecho civil²⁰, de la competencia del legislador nacional para regular con exclusividad el régimen de la acción en sus aspectos esenciales, comenzó a abrirse paso, en la doctrina y también en la legislación local, la

¹⁷ Pastor, *lineamientos...*, cit., p. 46 y ss.

¹⁸ Asistente al seminario que dirijo sobre *Los nuevos regímenes procesales penales argentinos*, demostrando así la importancia de la reflexión conjunta; y también que el alumno siempre termina superando al profesor.

¹⁹ Ya introducido, desde 1994, en el art. 76 *ter*, párr. 4.º, del CP.

²⁰ De hecho el nuevo cuerpo de leyes de derecho privado que rige en Argentina desde 2015 (Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994) sigue regulando de forma pacífica las normas procesales que son consideradas esenciales para la existencia de las instituciones sustantivas establecidas por ese Código (p. ej., arts. 32 y ss., 96 y ss., 112 y ss., 576 y ss., 705 y ss., 736 y ss., 2238 y ss., 2532 y ss., etcétera).

idea de que el régimen de la acción ya no era más (quizá nunca lo había sido) cuestión nacional. Esto generó, de modo esperable, dos corrientes, la de los que seguían defendiendo la competencia nacional y la de los que apoyaron la competencia local. El debate, por lo demás, no fue trivial, pues para la postura nacional la posición local resultó lesiva de la Constitución (art. 75, inc. 12). Si bien la disputa era un derivado de la locura de separar las fuentes legislativas sustantivas y procesales, tener dos posturas antagónicas era de todos modos una consecuencia habitual y normal de la interpretación de un problema jurídico.

Y, entonces, apareció la ley 27.147, con la cual nuestros genios de la legislación llevaron el problema a un extremo desopilante. Tanto para morigerar los alcances de la acción pública y permitir criterios de oportunidad legislados locamente (CP, art. 71), como para, como se vio, introducir nuevas causas de cancelación de la punibilidad (CP, art. 59), esta ley remitió al parlamento local la posibilidad de regular específicamente los alcances de esas herramientas jurídicas. La objeción de *wrong book*²¹ pretendió así ser superada por vía de una cesión de la competencia penal que se vislumbra prohibida.

La reforma, de este modo, reconoce expresamente que el régimen de la acción es materia sustantiva, por eso lo mantiene en el Código Penal y hasta aumenta sus territorios, pero, dado que, según parece, prefiere que el parlamento con incumbencia procesal también lo trate (¿en lo esencial?, ¿en los detalles?, ¿sólo en cuanto al trámite?), hace que el legislador nacional le ceda al local cierta competencia en la materia.

Así, hoy tenemos que, por un lado, el art. 59 del CP, del inc. 1.º al 4.º, determina que la punibilidad es cancelada por diversos motivos (muerte, amnistía, prescripción, renuncia) pero en ningún caso ello es condicionado por *lo previsto en las leyes procesales correspondientes*²². Pero, por otro lado, tenemos que el art. 59 del CP, del inc. 5.º al 7.º, dispone que la punibilidad sea excluida también por otras razones más (oportunidad, conciliación, reparación, *diversión*), *de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*.

Según esto, para la extinción de la acción existen cláusulas que son penal-penales (causas establecidas y reguladas por la ley sustantiva: CP, art. 59, incs. 1.º a 4.º) y cláusulas que son penal-procesales (causas establecidas por la ley material y reguladas por la ley procesal: CP, art. 59, incs. 5.º al 7.º).

²¹ Utilizada para verificar el uso correcto de cada competencia: lo sustantivo (con lo esencialmente asociado a lo sustantivo) al Código Penal y lo adjetivo, al Código Procesal.

²² Todo lo contrario: el CP ejerce ese dominio y regula en detalle el funcionamiento de esos motivos de exclusión de la punibilidad (renuncia: art. 60; amnistía: art. 61; prescripción: arts. 63 a 67 [en lo que respecta a la acción]).

Esta legislación delirante es una emboscada: ¿En qué quedamos? ¿Es nacional o local la competencia para regular en lo básico el régimen de la acción? Si es nacional, ¿cómo podría ser válida su reglamentación por el legislador local (cláusulas penal-procesales)? Si es local, ¿cómo podría ser válida su regulación integral por parte del legislador nacional (cláusulas penal-penales)?²³. Parece que alguien ha puesto a legislar a los hermanos Marx.

Tal como ya se insinuó, toda la cuestión parece resuelta por la propia ley 27.147 que, al ratificar que lo atinente al régimen de la acción es cuestión sustantiva (reforma de los arts. 59, 71 y 73 del CP), reconoce a la vez que se trata de una materia que no puede serle devuelta al —por tanto incompetente— legislador local. Esta normativa podrá ser una traición para la corriente localista reciente, pero una muy efectiva.

Esa posición, que sostenía que el régimen de la acción era cosa local, resultaba, a juicio de algunos (me incluyo), equivocada, pero sólo a juicio de algunos, de modo que probablemente fuera correcta y, sin duda alguna, muy defendible. En cambio, esto de *nacional y delegable* parece incorrecto más allá de lo opinable²⁴.

No sería legislación válida para nosotros una cuyo Código Penal establezca que la estafa es punible "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes", de modo que éstas sean las que en verdad la definan, describan el comportamiento delictivo y fijen las penas²⁵.

En consecuencia, no resultarían oponibles a la procedencia de las causas de extinción de la acción previstas por el art. 59 del CP, incluida la reparación integral del perjuicio, las limitaciones impuestas para ello en los ordenamientos adjetivos²⁶. Esa cancelación de la punibilidad regiría en los términos establecidos en la ley penal, sin más, incluso en caso de transferencia al legislador local del poder de establecimiento de

²³ En realidad, si la materia es de competencia local, todos los incisos del art. 59 del CP son indebidos, lo mismo que el art. 60, el 61 y un largo etcétera.

²⁴ Resulta evidente que la potestad legislativa en materia penal, cedida por las provincias al Congreso Nacional (CN, arts. 75, inc. 12, y 121) no puede ser retrodelegada, al menos desde que aquel dictó el Código Penal (CN, art. 126). Que la delegación de competencia legislativa en el Poder Ejecutivo esté excepcionalmente permitida para ciertas materias administrativas o de emergencia pública (CN, art. 76) no significa que otras delegaciones de competencia legislativa, incluso penal, puedan ser válidamente efectuadas a cualquier otro poder (se podría hablar de una *tesis amplia*), con tal de que no sea el P.E.N., es decir, a una legislatura local, al Concejo Deliberante de Quililipi, al Gobernador de Mendoza o incluso a particulares (que se podría denominar *tesis pero mucho más amplia*). Sí es válida la reglamentación en el Código Procesal nacional, porque lo dicta el mismo órgano legislativo, aunque incluso esto fue cuestionado por una posición muy extrema en materia de *wrong book*.

²⁵ Dicho con otro ejemplo igual de absurdo y obvio: no es válida una sentencia de última instancia dictada por el poder ejecutivo a partir del recurso extraordinario federal del agraviado, aunque una acordada de la Corte Suprema le haya conferido esa potestad al Presidente.

²⁶ No deberían ser consideradas válidas, por eso, las limitaciones que, p. ej., el art. 34 del nuevo CPPN señala para la conciliación del art. 59, inc. 6.º del CP (Pastor, *Lineamientos...*, cit., p. 46), mucho menos extenderlas, ya se explicó por qué no, a la reparación. Lo mismo rige para los requisitos que esa ley procesal, o cualquier otra, impone a las demás causas nuevas de cancelación de la punibilidad, cuya regulación debería formar parte del Código Penal para asegurar que las condiciones básicas del ejercicio de la acción sean idénticas para toda la República, igual que las instituciones sustantivas mismas.

presupuestos ulteriores de admisibilidad, debido a la invalidez de retrodelegarle el poder de imponer requisitos que afecten el régimen de la acción, cuestión de incumbencia sustantiva ahora además ratificada y proclamada como tal por la ley 27.147.

IV. También es posible interpretar las dos situaciones de otra manera. Se podría entender que sin previsión alguna de los detalles de procedencia (condiciones) de la reparación integral del perjuicio como motivo de cancelación de la punibilidad, sea en la ley procesal (primera situación), sea en la ley material (segunda situación), no puede admitirse la extinción de la acción, por esta razón, para ningún caso, hasta tanto el legislador competente, sea el que sea, prevea el reglamento pormenorizado de funcionamiento de esta nueva causa de exclusión de la punibilidad, regulación adicional que estaría exigida por el inc. 6° del art. 59 del CP al establecerla “de conformidad con lo previsto por las leyes [omissis] correspondientes”.

V. Comoquiera que sea, no debe perderse de vista que la cuestión no tiene arreglo satisfactorio, por la baja calidad de nuestra legislación y porque la separación de lo sustantivo y lo procesal es impracticable. Por esto último siempre habrá en el demencial sistema argentino problemas de delimitación de los territorios²⁷. Esto hace que sea especialmente dificultoso el funcionamiento, p. ej., del principio de oportunidad, si su regulación es efectivamente cuestión sustantiva, dado que esta materia sí podría requerir de más precisiones en la ley de enjuiciamiento, sin que se pueda ver con nitidez qué es esencial para la existencia de una institución material y qué es sólo parte de su reglamentación procesal. O no: si la ley penal no limita los criterios de oportunidad (caso del actual art. 59, inc. 5.º), el fiscal podría ser tan libre como un actor civil y perseguir lo que quiera y lo que no quiera, no, sólo por razones de oportunidad y punto²⁸.

Tal vez incluso ya no sea tan importante, en estos tiempos, definir si la competencia es local o nacional, pues al final del día los que realmente legislan para toda Argentina no son los parlamentos, sino, entre otros, el GAFI, la Corte IDH y las convenciones internacionales, como la de Belém do Pará. Así y todo, es sorprendente nuestra falta de inteligencia y compromiso para generar un Código Procesal Penal que, por convenio, rija para todas las jurisdicciones del país a partir de un Código Penal dictado en completa armonía político-criminal con las disposiciones del Código Procesal convenido.

²⁷ ¿O acaso el sobreseimiento y la sentencia definitiva regulados por los códigos procesales (y por quién si no) no extinguen la acción al quedar firmes? Esto conduciría a la necesidad, o mejor dicho a la necesidad, de regular en la ley material a la sentencia definitiva como causa de extinción de la acción penal, “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”, esto es, de conformidad con todo el código de procedimientos aplicable.

²⁸ Pastor, *Lineamientos...*, cit., p. 43.

Mientras tanto, el puñal de Mommsen, esa imposibilidad de resolver adecuadamente el reparto de competencias sustantivas y procesales²⁹, lo distorsiona todo y los reparos en ocasiones no están realmente fundados en lo que jurídicamente corresponde, sino en lo inaceptable de los resultados. Para poner eso a prueba dejo abiertas al criterio de los interesados, junto a las dos anteriores, unas hipótesis de trabajo más para el análisis de validez de otras situaciones involucradas en nuestro problema.

1. La provincia “A” establece en su ley procesal que, salvo los imprescriptibles, todos los delitos que tengan prevista una pena máxima superior a los seis años de privación de la libertad prescribirán a los 20 años de cometidos; y los demás, a los 10. Dispone también que queda prohibida toda causa de interrupción o suspensión de tales plazos.

2. La provincia “B” dispone en su régimen de enjuiciamiento que en ningún caso la reparación integral del perjuicio extingue la acción penal.

3. La provincia “C” legisla en su código de procedimientos penales que la reparación integral del perjuicio extingue la acción penal sólo para los delitos contra la propiedad.

4. La provincia “D” regula que la reparación integral del perjuicio extingue la acción penal cualquiera que sea el delito cometido.

Si la última hipótesis es válida (y lo es, si es válido el inc. 6.º del art. 59 del CP, salvo objeciones de otra clase³⁰) es válida también la extinción de la acción por este motivo para los casos regidos por códigos procesales que no reglamentan nada al respecto, dado que no cambia nada regular nada que no regular nada³¹. Si la última hipótesis es inválida, porque el legislador local no tiene competencia para reglamentar esa materia, entonces sería válida la cancelación de la punibilidad prevista lisa y llanamente por el inc. 6.º del art. 59 del CP, salvo objeciones de otra clase, con tal de que se produzca, respecto de cualquier delito, una reparación integral del perjuicio.

Sapere aude!

²⁹ Porque “el derecho penal, sin el procedimiento penal, es un mango de puñal sin hoja, y el procedimiento penal, sin el derecho penal, es una hoja sin mango” (Mommsen, Theodor: *Derecho Penal romano*, Madrid, 1903, p. 2).

³⁰ Si hubiera hechos respecto de los cuales el legislador tuviera siempre, de comprobarlos, la obligación de castigar al culpable; si hubiera una restricción, fundada en la igualdad, para impedir que quienes más tienen más impunidad consigan; etc.

³¹ Esta interpretación, por consiguiente, no podría ser derrotada por lo afirmado en el punto IV.